



SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones los señores _____ y _____, ambos por derecho propio y en representación de _____, interponen (fs. 116/121) recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° _____ de la Administración Regional Rosario, que determinara los reajustes impositivos en concepto de Impuesto de Sellos -Agente de Retención- y aplicara las penalidades e intereses pertinentes.

En su escrito señalan que la resolución en crisis carece de fundamentos fácticos y jurídicos que respalden el decisorio al que se arribó, por lo que deviene, a su entender, nula de nulidad absoluta e insanable.

Afirman que no se configura la existencia de instrumento alguno que pueda dar basamento a la pretensión de los reajustes impositivos por el Impuesto de Sellos.

Expresan que las Ordenes de Compra sólo tienen una mera inicial hecha por personal dependiente de la empresa como constancia de su recepción en las Oficinas de _____ y que ninguno de los referidos documentos fueron aceptados y suscriptos por quienes válidamente obligan a la sociedad. Entienden, por ello, que no pueden constituir un instrumento gravado (siendo meras manifestaciones unilaterales de oferta), principio éste reconocido por la Jurisprudencia y la Doctrina a través de distintos fallos ("Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/Provincia de Neuquén", entre otros).

Como prueba de sus dichos, aportan a fs. 177/183 un informe pericial caligráfico privado.

Aducen que los intereses resultan improcedentes, e impugnan las multas al igual que la responsabilidad solidaria atribuida a los socios.

Por último, hacen reserva de la cuestión federal constitucional para recurrir por la vía del recurso de inconstitucionalidad prevista en la Ley 7055 y por el recurso extraordinario del artículo 14 de la Ley 48, por ante los Tribunales Máximos en el orden provincial y nacional.

A fs. 97/98 la inspectora actuante informó que los documentos (presupuesto y Orden de Compra -fs. 78/79-) que respaldan las actividades de construcción de departamentos residenciales por cuenta de terceros (fideicomisos), extendidos por _____ al comienzo de la obra, implican la conclusión del negocio jurídico y por lo tanto se encuentran gravados con el Impuesto de Sellos, conforme lo establece el artículo 19 inciso a) de la Ley Impositiva Anual vigente.

A fs. 220, se expide la Dirección de Asesoramiento Fiscal de Rosario mediante Informe N° 417/13, con criterio que esta Dirección comparte.

Así, y en relación al agravio por falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por la quejosa.

En cuanto a la falta de instrumento que aduce la agravada, cabe remarcar que el artículo 168 del Código Fiscal (t. o. 1997 y modif.) establece como condición para la gravabilidad en el Impuesto de Sellos de los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso la existencia del mismo; y en el caso de autos, indudablemente, dichos instrumentos lo constituyen las Ordenes de Compra emitidas por i

Por su parte, el artículo 9 apartado 2 de la Ley 23548 -Ley de Coparticipación- establece que *"... se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones....., de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes."*

Y por otro lado, la Ley Impositiva en su artículo 19 punto 4º inciso a) determina que se gravarán las órdenes de compra *"... cuando signifiquen la conclusión del negocio jurídico."*

Vemos así que en el Acta (fs. 80/81) labrada y firmada por el presidente de en fecha 09/10/2012, el inspector actuante informa que las Ordenes de Compra emitidas por la sociedad fueron intervenidas con sello y firma de los responsables de la misma, habiéndose nombrado al Sr. como depositario de las citadas órdenes, entendiéndose de esta manera, que queda verificada la conclusión del negocio jurídico establecida en la ley impositiva y la instrumentalidad exigida por el Código Fiscal.

Cabe señalar, además, que la pericial caligráfica aportada en nada modifica la resolución cuestionada.

En lo que se refiere a la tasa de interés, cabe decir que ésta tiene sustento en el artículo 43 del Código Fiscal (t. o. 1997 y sus modificatorias), que autoriza al Ministerio de Economía a fijar la tasa,

estableciendo al mismo tiempo el tope del que no tendrá que excederse. En relación a este tópico y ante un caso similar, Fiscalía de Estado emitió su Dictamen N° 1493/01, cuya parte pertinente expresa: "Respecto de los intereses, no parece que en autos se hubiera vulnerado la normativa aplicable al caso, siendo por otra parte ése el criterio judicial seguido por la Sala Civil Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe in re "A.P.I. c/Jockey Club Santa Fe s. Ejecución Fiscal" (Expte. N° 266/97)".

Los intereses punitivos (multa) están fijados en el artículo 219° del referido texto legal, y tanto funcionarios como contribuyentes o responsables están obligados cumplir la ley que es el Código Fiscal.

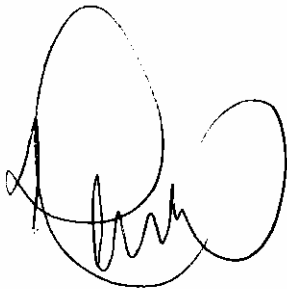
En cuanto a la responsabilidad solidaria de los directores, la misma se sustenta en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997) y en el razonamiento sostenido por esta Asesoría en el Dictamen 07/92, que fuera ratificado por la Fiscalía de Estado a través del Dictamen 975/99.

La reserva de los casos constitucionales provincial y federal de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia Provincial y Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, es un derecho que le asiste al contribuyente, no correspondiendo que nos expidamos al respecto, habida cuenta del carácter administrativo de la presente etapa recursiva.

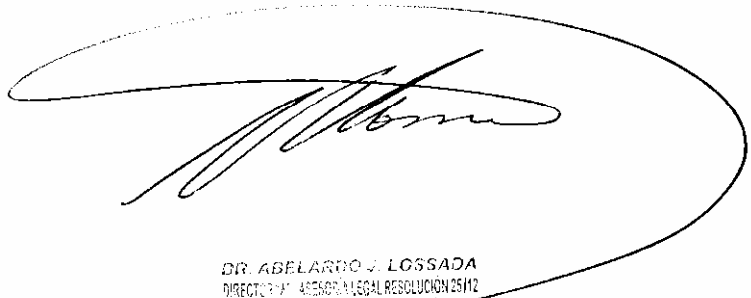
Correspondería, en consecuencia, no hacer lugar a los recursos de reconsideración intentados por los señores [redacted] y [redacted] tanto por su propio derecho como en representación de la firma [redacted], dictándose al efecto la pertinente resolución en tal sentido.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 01 de octubre de 2013.
gr/aa.



C.P.N ALICIA G. ARCUCCI
JEFE DIVISION LEGISLACION-RES. 02/13
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API



DR. ABELARDO J. LOSSADA
DIRECTOR GENERAL ASesorIA LEGAL RESOLUCION 25/12
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 01 de octubre de 2013.
gr.

C.R.N. LUIS A. GAVEGLIO
DIRECTOR DE ASesorIA TÉCNICA
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION Y CALIDAD DE SERVICIOS



REF.: EXPTE. N°

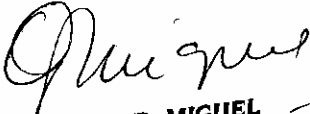
s/verificación impositiva.

DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL, 12 de marzo de 2014.

Conforme Resolución N° 014/12 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 010/14 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° .

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

gm.


GRISELDA R. MIGUEL
Jefe de Oficina - Res. Int. 02/13
Administración Provincial de Impuestos